

LA INÉDITA ALEGACIÓN DE GREGORIO MAYANS

en defensa del Real Patronato
de las siete iglesias de Teruel

*The unpublished Allegation by Gregorio Mayans
in defense of the Royal Patronage
of the seven churches of Teruel*

Santiago Aleixos Alapont*

Doctor en Historia Moderna

Resumen: El presente trabajo aborda el estudio de la inédita *Alegación* en defensa del patronato de las siete iglesias de Teruel que, secretamente, redactó en noviembre de 1745 el erudito valenciano Gregorio Mayans, por encargo del fiscal de la Cámara de Castilla Blas Jover. El análisis del texto permite constatar el cambio de estrategia llevado a cabo por la Cámara en la defensa del patronato regio, que tomaría forma con el binomio Jover-Mayans. Por otra parte, viene a ser un buen ejemplo de la capacidad intelectual de don Gregorio para argumentar las regalías, basándose para ello en el estudio de la historia, las leyes patrias, el derecho de conquista y la costumbre.

Palabras clave: Patronato regio, iglesias de Teruel, Gregorio Mayans, Blas Jover, fiscal de la Cámara.

Abstract: The present work involves the study of the unpublished *Allegation* in defense of the royal patronage of the seven churches of Teruel that, secretly, was written in november 1745 by the Valencian scholar Gregorio Mayans, commissioned by the prosecutor of the Chamber of Castile Blas Jover. The analysis of the text allows to verify the change in strategy carried out by the Chamber in defense of the royal patronage, which would take shape with the binomial Jover-Mayans. On the other hand, it reflects the intellectual capacity of Mr. Gregorio to argue for royalties, based on the study of history, national laws, the right of conquest and tradition.

* santialeixosalapont@gmail.com, <https://orcid.org/0000-0001-5755-8564>

Keywords: Royal Patronage, Churches of Teruel, Gregorio Mayans, Blas Jover, Prosecutor of Chamber.

DOI: <https://doi.org/10.36707/zurita.v0i100.460>

Recibido: 19-02-22.

Revisado: 03-05-22.

Aceptado: 03-05-22.

1. Introducción¹

Uno de los principales asuntos que ocuparon buena parte de la política española de la primera mitad del siglo XVIII fue el difícil encaje de las relaciones Iglesia-Estado y, en especial, la cuestión del Patronato Real.² En este sentido, las fricciones entre Madrid y la Santa Sede fueron continuas hasta que se logró la firma del Concordato de 1753, por el que en la práctica se reconocía el Patronato Universal y, con ello, el dominio de la iglesia nacional por parte de la monarquía española. Hasta ese momento una de las principales armas con que había contado el gobierno para la defensa de las regalías había sido la Cámara de Castilla. Y, desde que en 1735 fue creada la figura del fiscal de la Cámara de Castilla, éste sería el encargado de elaborar los informes, bajo la supervisión de la Cámara, en defensa del Patronato Real.³ Bajo las directrices de Gaspar Molina, entre los años 1733-1744, los esfuerzos de la Cámara se centraron en la búsqueda de documentos, en especial bulas pontificias, que justificasen el patronato regio. Sin embargo, el nombramiento en 1744 de Blas Jover Alcázar como fiscal, abría una nueva etapa en la política regalista que, “podría definirse,

¹ Abreviaturas. Biblioteca Nacional de España (BNE); Colegio Corpus Christi de Valencia. Biblioteca Archivo Histórico Mayansiano (BAHM); Archivo Histórico Nacional (AHN); Biblioteca Valenciana. Nicolau Primitiu (BVNP).

² La bibliografía sobre esta cuestión es amplia. Para una visión de conjunto, citamos los clásicos estudios de Rafael Olaechea Albistur, “Política eclesiástica del gobierno de Fernando VI” en *La época de Fernando VI. Ponencias leídas en el Coloquio conmemorativo de los 25 años de la fundación de la Cátedra Feijoo*. VVAA (Oviedo: Cátedra Feijoo, 1981), 139-225. Antonio Mestre Sanchis, “La Iglesia y el Estado. Los Concordatos de 1737 y 1753” en *Historia de España de Menéndez Pidal*, Tomo XXIX-1, (Madrid: Espasa Calpe, 1985), 277-333. Teófanos Egido López, “Regalismo y relaciones Iglesia-Estado en el siglo XVIII”, en *Historia de la Iglesia en España*. dir. Ricardo García-Villoslada, Vol. 4: *La Iglesia en la España de los siglos XVII y XVIII*, (Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 1979), 125-254. Para la evolución de la cuestión del Patronato Real, definido como el derecho que tenía el rey de España de presentar sujetos idóneos para los obispados, prelacías seculares y regulares, dignidades y prebendas en las catedrales o colegiatas y otros beneficios. M. Amador González Fuertes, “La Cámara de Castilla y el Real Patronato (1733-1759): De la prepotencia a la impotencia”, *Brocar*, 25, (2001): 90. DOI: <https://doi.org/10.18172/brocar.1849>

³ Una breve reseña de cada uno de los fiscales en, Pere Molas Ribalta, “Los fiscales de la Cámara de Castilla”. *Cuadernos de Historia Moderna*, vol.14, (1993), 11-28.

a nivel general, como el momento en que se formulará, por el equipo formado por Blas Jover y Gregorio Mayans, un nuevo argumento ideológico, más radical desde el punto de vista teórico que el anterior, que respalde las pretensiones prácticas del patronato, ya definido sin pudor como universal”.⁴ Don Blas, consciente de que sus conocimientos en esta materia resultaban insuficientes para fundamentar los trabajos que el cargo requería, buscó la colaboración de Gregorio Mayans, a quien conocía por su estancia en Valencia como Ministro Criminal de la Audiencia, y de quien se había servido para redactar su defensa y recusación al marqués de Risco, promotor en 1735 de una demanda contra Jover por sobornos y abusos.⁵

En conjunto, la nueva estrategia desarrollada por el fiscal de la Cámara de Castilla, pretendía revertir la situación que había provocado su predecesor en el cargo Gabriel de Olmeda, marqués de los Llanos, a quien el papa Benedicto XIV había dejado en ridículo por la inconsistencia de sus argumentos regalistas.⁶ El erudito valenciano, quien demostró a lo largo de su vida una capacidad intelectual y de trabajo extraordinaria, redactó sin descanso, con la ayuda de su inseparable hermano Juan Antonio desde su retiro de Oliva, los escritos que debía presentar el fiscal.⁷ Agotado por el esfuerzo que suponía satisfacer a Jover y cansado de las incumplidas promesas de obtener algún beneficio para su querido Juan Antonio, don Gregorio dejó de colaborar con él a finales de 1746.⁸ Fruto de esta colaboración fue la elaboración de va-

⁴ González Fuertes, “La Cámara de Castilla...”, 90.

⁵ Sobre las relaciones Mayans-Jover. Gregorio Mayans i Siscar. *Epistolario XI. Mayans y Jover, (I). Un magistrado regalista en el reinado de Felipe V. Transcripción, estudio preliminar y notas por Pere Molas*. (Valencia: Publicaciones del Ayuntamiento de Oliva/20, 1991). En particular sobre este asunto, 17-20. Mayans corrigió e imprimió la Recusación del marqués del Risco bajo el título, “Señor. Don Blas Jover y Alcázar, Ministro Criminal a V. M. expone de nuevo la comprobación de las sospechas, que tuvo desde el primer día de su separación para la recusación de el Marqués de el Risco, sus atentados, excessos y atropellamientos experimentados en la visita que le confió V. M. à su instancia”. (1736), (BNE. Sig. VE 453/28).

⁶ La Rimostranza de Benedicto XIV echaba por tierra el *Apuntamiento o instrucción de los fundamentos de hecho i derecho que los Serenísimos Reyes de España i sus Tribunales han conocido de tiempo inmemorial de todas las causas i negocio del Real Patronato*, preparada por Olmeda en 1741, en la que intentaba demostrar la existencia del Patronato Universal. Una síntesis sobre la actividad de la Cámara bajo el pontificado de Benedicto XIV en, José Felipe Sigüenza Tarí, “La consecución del Patronato Real en España. El penúltimo intento (1738-1746)”. *Revista de Historia Moderna*, 16, (1997), 99-110.

⁷ Sobre el pensamiento reformista de Mayans. Antonio Mestre Sanchis, *Ilustración y reforma de la Iglesia. Pensamiento político-religioso de don Gregorio Mayans i Siscar (1699-1781)*, (Valencia: Publicaciones del Ayuntamiento de Oliva/1, 1968).

⁸ “Yo he salido muy escarmentado de aquel trabajo que fue imponderable. El del *Examen* de un mes, otros más de 14 meses a diez i doce horas de trabajo cada día”. Mayans a Burriel (15-I-1752). En diversas ocasiones expresará a Burriel su malestar por el trato recibido de Jover: “He defendido al rei sus regalías con imponderable trabajo i sin

rios trabajos en defensa de las regalías. Hace más de tres décadas que el profesor Antonio Mestre se ocupó de estudiar y analizar los cuatro que fueron impresos, eso sí, bajo la autoría de Jover: *El pleito sobre la Iglesia del Santo Sepulcro de Calatayud, Respuesta al nuncio apostólico, Examen al Concordato de 1737* y el *Informe canónico-legal*.⁹ Pero no fueron los únicos elaborados por Mayans. Ejemplo es el que hoy nos ocupa, la *Alegación de Don Blas Jover Alcázar, Cavallero de la Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad i Fiscal de la Cámara, en el Pleito con el Prior, Clero i Capítulo de Curas i Racionero de las siete iglesias Parroquiales de la Ciudad de Teruel en el Reino de Aragón i con el Justicia, Regimiento i Procurador general de ella: Sobre que se declare ser del Real Patronazgo las referidas iglesias i las demás de las aldeas del Partido de Teruel, i consiguientemente la Presentación de todas sus Piezas Eclesiásticas*.¹⁰

Nuestro propósito con el presente trabajo es doble: por un lado, dar a conocer el documento inédito de la *Alegación* y, por otro, llevar a cabo una primera aproximación y análisis que pone de manifiesto el novedoso planteamiento de los trabajos que marcarían la lucha por el patronato real en los años del fiscal Blas Jover. La estrategia desarrollada por Olmeda, basada en fundamentar jurídicamente el derecho de patronato por medio de bulas, algunas de ellas incluso falsificadas, había sido fácilmente desmontada por la *Rimostanza* del eximio canonista Próspero Lambertini (Benedicto XIV). Bajo tales circunstancias, era necesario dejar atrás la vieja argumentación de la defensa del patronato por medio de las bulas pontificias, pues no dejaban de ser una gracia papal que, en palabras de Mayans, *tantum durant quatum sonant*. Bien al contrario, para don Gregorio, el derecho de patronato venía establecido por las leyes patrias, los concilios españoles y la tradición que, constituían, en conjunto, un argumento irrefutable. Siendo buena prueba la *Alegación* que abordamos, los trabajos regalistas de Mayans muestran una mayor complejidad, pudiéndose observar en ellos la perfecta utilización de las fuentes tanto históricas como legales, a la vez que ponen de relieve su vasto conocimiento historiográfico sobre la cuestión del patronato.

remuneración i aun con la reliquia de una fluxión lagrimosa al ojo izquierdo". (29-XI-1746). Gregorio Mayans i Siscar, *Epistolario II, Mayans y Burriel. Transcripción, notas y estudio preliminar de Antonio Mestre*, (Valencia: Publicaciones del Ayuntamiento de Oliva/3, 1972).

⁹ Editadas en Gregorio Mayans i Siscar, *Obras completas, Vol. IV. Regalismo y Jurisprudencia, Estudio Preliminar por Antonio Mestre Sanchis*. (Valencia: Publicaciones del Ayuntamiento de Oliva/14, 1985).

¹⁰ El documento se inserta en el primero de los tres tomos manuscritos con los trabajos regalistas de Mayans custodiados en el Colegio del Corpus Christi de Valencia. (BAHM. 234, 235 y 236).

2. La preparación de la *Alegación*.

Dejando al margen la redacción de la *Recusación* de Jover al marqués del Risco, cuando Mayans recibe el encargo sobre la defensa del patronato de las iglesias de Teruel, ya había redactado la defensa de la regalía de la Iglesia del Santo Sepulcro de Calatayud y se encontraba inmerso en la respuesta que, de forma indirecta, realizaba al escrito del nuncio Enrico Enríquez, arzobispo de Nacianzo, por medio de la defensa de la regalía de Mondoñedo.

El expediente sobre el patronato de las siete iglesias de Teruel, según la información referida en su *Memorial ajustado*, firmado por Antonio Ignacio Ossoro, había sido iniciado por el anterior fiscal Olmeda el 1 de abril de 1743, quedando concluido en febrero de 1745 a falta de las oportunas comprobaciones en cuanto a las ratificaciones de los testigos.¹¹ Como era costumbre, del extenso expediente incoado,¹² se elaboró e imprimió el citado *Memorial ajustado* en el que ya consta Jover como fiscal encargado del pleito. Fechado a 9 de octubre de 1745, resume los argumentos esgrimidos por cada una de las partes litigantes, los instrumentos utilizados, y las preguntas realizadas a los testigos y al cabildo turolense.

No encontramos en la correspondencia cruzada entre Mayans y Jover, publicada por P. Molas, referencia alguna al momento concreto en que el fiscal remitió al valenciano el *Memorial ajustado*. A modo de conjetura podemos suponer que fue junto con la carta de fecha 23 de octubre de 1745, al referir Jover que, “hágame usted el gusto de divertirse con el apuntamiento adjunto y de escribir (sic) por mí la defensa del Rei i su justicia”. Así pues, la primera noticia explícita que encontramos en la correspondencia data del 30 de octubre, en la que el valenciano afirma: “El papel sobre las iglesias de Teruel se hará presto i harto bien. Dice Juan Antonio que socorrerá con algunas noticias no vulgares”. ¡Y, tan presto! Tan sólo cinco días más tarde, el 5 de noviembre, Mayans escribió a Jover detallando la respuesta que había elaborado. En ella, además, manifestaba su opinión sobre el desacertado enfoque que Olmeda había realizado a la cuestión:

Mui Sr. Mío. En Salamanca avía un mal componedor de guitarras i quando volvía alguna de las que le avían dado a componer solía decir: como viniste, vas. Dígolo por el *memorial ajustado* sobre el patronato de las iglesias de

¹¹ *Memorial ajustado, hecho de mandato de el Consejo de la Cámara... de el pleyto que en él se sigue...*, Blas Jover y Alcázar, Fiscal de este Consejo, con... las siete Iglesias Parroquiales de... Teruel... y con la Justicia, Regimiento y Procurador General. Por suerte, Mayans guardó copia del *Memorial* que hoy encontramos en BVNP. (Sig. XVIII 495/10).

¹² El expediente, recopilado por Gabriel Simón Pontero, se encuentra en AHN, (Sig. Estado 3504). En él, además de los Autos elaborados por Olmeda se guardan copias de los documentos y bulas que el cabildo de Teruel manejó en su defensa.

Teruel, que vino tan estéril de noticias y tan impertinentes que según ellas va esta alegación.

Una semana más tarde, el 13 de noviembre, Jover informaba de haber recibido sus “advertencias para actuarme en un pleito que yo no he creado ni visto, y siento que nos falten los principales títulos que Vm. hecha (sic) de menos”.



Figura 1. *Memorial Ajustado*.

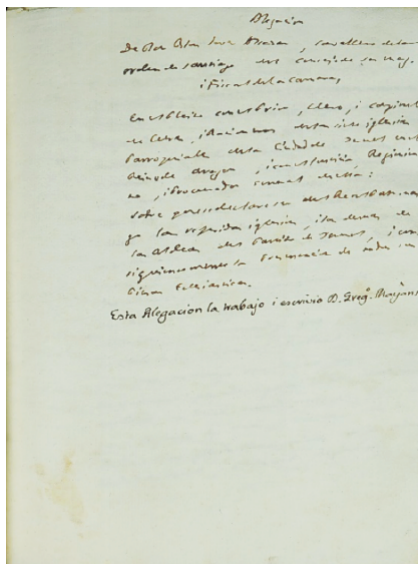


Figura 2. La *Alegación* de Gregorio Mayans.

El manuscrito autógrafo de Mayans consta de 22 páginas (en 4º), estructurado en 15 puntos, que don Gregorio redactó en los primeros días de noviembre de 1745. Desde el primer momento, el erudito fue consciente de que la *Alegación* debería trabajarse mejor. Así pues, ya en la carta de 30 de octubre, señalaba que sería bueno “para esto de Teruel lográsemos una buena copia del *Fuero de Sepúlveda*, [porque] quizá sacaríamos de él algunas noticias convenientes”. Pero, es más, una vez redactada y remitida su *Alegación*, advierte de algunas deficiencias e insta a Jover a que busque “unos papeles pertenecientes a Teruel que según Riol se hallan en el archivo de Barcelona, en la primera estantería, armario 26”.¹³ Del mismo modo, aconseja al fiscal

¹³ Se refiere al manuscrito de Santiago Agustín Riol, *Informe a Felipe V sobre el estado de los Consejos, tribunales, Chancillerías y los Archivos Reales de la Corte*, (1726). (BNE. Sig. Mss.7677)

que, “disimuladamente sepa V.S. si todas las invocaciones de las siete iglesias de Teruel se hallan en otras siete iglesias de Zaragoza, que ya fuesen iglesias en tiempo del Rei Alonso 2, i en qué libro se hallará prueba de las invocaciones i antigüedad de dicha iglesia”. Significativo es también que se justifique por la utilización de algunos autores que no son de su agrado; “en los números 14 y 15 no se escandalice V.S. que yo cito a la Rota, a Cenedo i Salgado, porque es a falta de buenos”.¹⁴

Pese a todo, es cierto que cuando el erudito remitió la *Alegación* a Jover lo hizo con la intención de que fuese impresa, como se desprende de sus palabras en la carta de 5 de noviembre: “Las líneas del título no van con la debida simetría porque esto se deja al magisterio del impresor, el qual procurará que no aya yerros”. Por tanto, cabe suponer que trató de satisfacer con rapidez la petición de don Blas, pensando que las referencias utilizadas eran suficientes para redactar la *Alegación*. Precipitación que se hace más evidente si comparamos el texto con otros escritos similares, como el *Informe sobre la regalía de la parroquia del Santo Sepulcro de Calatayud* o la *Respuesta al nuncio*, que contienen un mayor aparejo bibliográfico y jurídico de los que podemos encontrar para el caso de Teruel.

Pero no sólo Mayans fue partidario de documentar mejor la *Alegación*. El 4 de diciembre don Blas comunicó al erudito, no sin antes “oir a Vm. y aprovechar su buen dictamen”, que quizá sería más apropiado suspender la vista procurando antes obtener y compulsar todos los instrumentos para lo cual, “pienso dar a conocer a mi antecesor que no vio lo que se podía decir y probar para la defensa de los derechos del rei en esta parte”. Pareció causar cierta sorpresa en Jover que don Gregorio hubiese pasado por alto la información respecto a que el arcedianato de Aliaga, que pertenecía al patronato real, se concedió a la Seo de Zaragoza en compensación por la erección del obispado de Teruel (1577) y, por tanto, “haviendose fundado y dotado las demás iglesias de aquella ciudad y aun su obispo, con parte de rentas de la misma dignidad, que todas procedieron de la donación real, deberán seguir la misma naturaleza”.¹⁵ La respuesta de Mayans, herido quizá en su orgullo intelectual, no pudo ser más elocuente: “V.S. crea que para todo tengo un gran aparato de apuntamientos, pero como dijo el poeta: *Non omnia possumus omnes*, es imposible decirlo todo o por

¹⁴ A este respecto, hemos de señalar que pese a que P. Molas transcribe en *Epistolario XI*, 263, “Cenedo”, en el texto de la *Alegación* de Teruel la cita de Mayans se refiere a Jorge Cabedo y su obra *De patronatibus ecclesiarum regiae coronae regni Lusitaniae*, (Lisboa: ex officina Jorge Rodríguez, 1603).

¹⁵ Sobre la evolución de la diócesis de Teruel en la Edad Moderna puede consultarse, José Manuel Latorre Ciria, *La diócesis de Teruel: De los orígenes a la Ilustración*. (Zaragoza: Prensas de la Universidad de Zaragoza, 2020).

falta de libros o de tiempo”. Pese a todo, la idea de atrasar el pleito fue aceptada por el erudito (11-XII-1745) pues, “ya manifesté a V.S. mi desconfianza en el pleito de la iglesia de Teruel i me alegra que V.S. confirme con su gran juicio que el Sr. Olmeda se armó de cañas”. Ante las nuevas circunstancias, don Gregorio solicitó del fiscal cómo debía proceder, “si del apuntamiento pasado i de lo que nuevamente se recogiere por V.S. i de lo que se podrá añadir, ha de formar un nuevo papel o si meramente ha de ir en apuntamientos citando las fuentes, en fin, lo que V.S. quisiere”. Posteriormente, el 18 de diciembre, Jover comunicó que, “teniendo los instrumentos pedidos para más instruir el pleito de las siete iglesias de Teruel, volverá todo a Vm. con sus primeros apuntamientos [...] para que haga lo que suele”. El 25 de diciembre, Mayans queda a la espera de los documentos y libros requeridos para instruir de forma adecuada el asunto y, “así pondré mano en ello con gusto y con deseo de dar a V.S. en todo lo que me mande”. Pero hay que esperar al 5 de marzo de 1746 para encontrar nuevas referencias en la correspondencia cruzada, en que Jover comunica.

Ya me han llegado dos remesas de mui buenos documentos del archivo de la catedral de san Salvador de Zaragoza para más instruir el punto de las siete iglesias de Teruel y del archivo de Alquézar para justificar instrumentalmente el patronato de todas las de Aragón, y en teniendo un extracto o resumen de los unos y de los otros le remitiré a Vm. para su inteligencia y conocimiento.

Aunque todo parece indicar que el fiscal examinó la documentación procedente de Zaragoza, pues, el 12 de marzo, detalla que en ellos hay “unas sentencias dadas por árbitros que nombraron los Reies de Aragón sobre pertenencias de diezmos”, lo cierto es que en este punto quedó estancada tanto la *Alegación* preparada por Mayans como el pleito. Como bien apunta Latorre Ciria, “en 1761 lo reactivó otro fiscal del Consejo, para el cual los documentos incorporados de Zaragoza acreditaban los derechos reales”.¹⁶ No tenemos constancia de que Mayans redactara de nuevo la *Alegación*. En el archivo del Colegio del Corpus Christi de Valencia únicamente encontramos un borrador que coincide, además, con la explicación que el erudito remitió a Jover en su carta de 5 de noviembre. Sin duda, ocupaciones de mayor calado como la *Respuesta al nuncio*, influyeron en aparcar temporalmente un pleito menor como era el de Teruel. Posteriormente, como ya hemos apuntado, la colaboración con el fiscal se fue enfriando y Mayans no redactaría un nuevo informe sobre el patronato de las iglesias turolenses.

¹⁶ Latorre Ciria, *La diócesis de Teruel*, 102.

3. El manuscrito de Gregorio Mayans

Una de las principales tareas de la Cámara de Castilla, además de la función política contra Roma y la creación de una corriente ideológica a favor del regalismo, era “dilucidar, como delegada de la Justicia Regia, los conflictos y pleitos que pudiesen surgir en las concesiones de dichos beneficios y en los derechos de presentación que se pudiesen tener sobre los mismos”.¹⁷ Tanto el *Memorial ajustado* como la *Alegación* muestran perfectamente este carácter administrativo de la Cámara, a la vez que ponen en valor la labor de su fiscal en defensa del patronato. Con las siguientes palabras lo expresa don Gregorio en la exposición inicial.

El fiscal de la Real Cámara de Castilla, movido por la obligación de su oficio de procurar mantener, defender i vindicar los derechos i regalías de su magestad, pretende probar que la Cámara debe declarar ser del Real Patronato las iglesias parroquiales de Santa María, San Salvador, San Martín, San Pedro, San Estevan, San Miguel i San Juan con todas las demás de los lugares i aldeas del partido de la ciudad de Teruel, [...] i que en consecuencia de este derecho de Patronazgo tiene su magestad el de presentación.

Por el contrario, el clero, capítulo de Racioneros y Procurador General esperaban que la Cámara desestimase tal pretensión y se observase, como era costumbre, que dichas iglesias fuesen servidas de hijos naturales de Teruel, en consonancia con los intereses del Ayuntamiento, junto con el “goce de la porción que les corresponde”. Así pues, aunque indirectamente también se trataba de dilucidar sobre los bienes de la iglesia, el derecho de cobranza de las décimas y los beneficios eclesiásticos, Mayans no abordará su cuantificación porque su principal objetivo era justificar el derecho de patronato y con ello el de presentación.¹⁸

¿Cómo justificará don Gregorio esta regalía? Fiel a su pensamiento y a su método de trabajo, el erudito se valdrá en primer lugar “del contexto de los hechos historiados”. La historia, o mejor dicho la crítica histórica, es una de las principales herramientas utilizadas por Mayans. En segundo término, no por ello menos importante, bajo su criterio, las leyes patrias resultaban fundamentales en la defensa del patronato, que junto con “otros instrumentos y escritos”, la crítica de las bulas, el derecho de conquista y la costumbre, hacían que los argumentos del cabildo turolense no fuesen suficientes para contrarrestar

¹⁷ González Fuertes, “La Cámara de Castilla”, 78.

¹⁸ Sobre el beneficio eclesiástico, es decir, el número de bienes que van ligados a un oficio eclesiástico, Maximiliano Barrio Gozalo, “El sistema benefical en la España del siglo XVIII. Pervivencias y cambios”, *Cuadernos dieciochistas*, 2 (2001), 73-107.

su *Alegación*. Intercalado entre estos dos bloques, lleva a cabo una disertación jurídica sobre el derecho activo y pasivo del patronato. Todo ello con un claro objetivo: demostrar que Su Majestad es el patrón de las iglesias parroquiales de Teruel y que por tanto la Cámara lo “anote en los libros de la Secretaría del Real Patronato para que en tiempo venidero no haya el olvido que en el pasado”. Pasamos a continuación a desglosar los argumentos esgrimidos por Mayans.

3.1. Los hechos historiados

No cabe duda de que Alfonso II de Aragón, tras conquistar Teruel, estableció que las iglesias parroquiales de esta ciudad quedasen adscritas a la diócesis de Zaragoza, creándose su arciprestazgo junto con las ciudades colindantes. Como señala José Manuel Latorre, “el obispo Pedro Torroja otorgó a los pobladores de Teruel el patronato de sus iglesias” y, en consecuencia, “al no existir arzobispado propio y cabilado catedralicio, la preponderancia del concejo en la vida social se vio reforzada”.¹⁹ El patronato, y por tanto el derecho activo de presentación de los clérigos, en su mayoría hijos segundones de las familias acomodadas de Teruel, sería prácticamente subrogado por el concejo en favor de los clérigos de Teruel con la finalidad de salvaguardar sus propios intereses.²⁰ Es este el punto clave sobre el que radica toda la argumentación de Mayans en favor del patronato regio de las iglesias de Teruel, es decir, probar por medio de “una breve narración de la conquista i población de Teruel i de otros hechos” que el patronato activo de presentación era una regalía de la corona y no del obispo de Zaragoza, a pesar de que éste lo había subrogado al Ayuntamiento y éste a su vez al capítulo de clérigos.

Desbordaría la pretensión del presente estudio corroborar y analizar las referencias bibliográficas y citas jurídicas que señala el erudito, pero es justo reconocer que cada vez que señala una fuente, anota la obra y página referenciada.²¹ Después de establecer, en el primer

¹⁹ José Manuel Latorre Ciria, “El clero patrimonial en la diócesis de Teruel en la Edad Moderna”, en *Sobre la cultura en Aragón en la Edad Moderna*, coord. Gregorio Colás Latorre (Zaragoza: Mira editores, 2018), 106. Véase también, Vidal Muñoz Garrido, “La iglesia en Aragón en el siglo XIII”, en *Jaume I. Commemoració del VIII centenari del naixement de Jaume I*, Vol. 2, coord. María Teresa Ferrer i Mallol, (Barcelona: Institut d’estudis catalans, 2013), 283-294.

²⁰ “La carrera eclesiástica fue una importante salida para los vástagos menores de las familias más adineradas e importantes, quienes, además de asegurar un puesto privilegiado para sus hijos, conseguían introducir a un miembro de su estirpe en uno de los principales resortes del poder en la vida turolense”. Alejandro Ríos Conejero, “El poder de la oligarquía urbana de Teruel durante la Baja Edad Media”, *Aragón en la Baja Edad Media*, 27 (2016): 280.

²¹ “Yo me indigno cada vez que veo citada una escritura sin el carácter del año, sin decir las que están comprendidas en las inscripciones i suberipciones, sin ver todo el tenor de

punto de la *Alegación*, las pretensiones de cada una de las partes litigantes, dedica los puntos 2 y 3 a la conquista y el origen del nombre de Teruel. La *Crónica General del Rei Alfonso X el Sabio* (Tercera parte, fol.277), los *Anales de Aragón* y los *Índices latinos* de Jerónimo Zurita, “príncipe de los historiadores aragoneses”, junto con las *Historias eclesiásticas y seculares de Aragón* de Vicencio Blasco de Lanuza (Lib.3, cap.12), bastan para ilustrar la conquista de Teruel por parte de Alfonso II de Aragón. Don Gregorio copia literalmente la información ofrecida por Zurita en sus *Anales* (lib.2, cap.28) en la que se narra cómo el monarca “dio el feudo i honor de Teruel, como se usava (sic) entonces, a un Rico hombre de Aragón llamado D. Berenguer de Entenza”.

Más allá de si Mayans acierta o no el año de la conquista y fundación de Teruel por Alfonso II que, según él, se produjo en 1169, me interesa destacar varios aspectos al respecto. En primer lugar, hay que señalar que, para este particular asunto, como él mismo apunta, toma como fuente los *Índices latinos* de Zurita para datar la conquista de la ciudad en el año de la Era de César de 1208, porque en los *Anales de Aragón* “dice esto Zurita sin señalar tiempo determinado”. Nos inclinamos a pensar que don Gregorio manejó la primera edición de los *Anales*, pues el cronista sí apuntó, en su segunda edición de 1585, el año 1171 como año de la conquista. En segundo lugar, relacionado con el año de la conquista, don Gregorio aprovecha la ocasión para dar su punto de vista sobre cómo efectuar la correcta datación de la Era de César.²² En este sentido, aunque su valoración como fuente histórica del *Alcorán o Libro Verde de Teruel* es negativa,²³ del cual advierte que parcialmente se sirvieron tanto Vicencio Blasco de Lanuza, citándolo “con el nombre más decoroso de *Anales de Teruel*” en sus *Historias de Aragón*, como también el capítulo de clérigos para su defensa, se congratula de que extraído de éste, en “el número 91, i a lo último del número 92 del *memorial ajustado* de Teruel [...] ai una notable confirmación de la verdadera secuencia del modo de computar la era del César”, que coincide con su criterio de restar 39 años para establecer el nacimiento del Señor. Así pues, aunque en el *Alcorán* se señale el año de la Era de César de 1214 como año de la población de Teruel,

las escrituras, porque unos las entienden de un modo i otros de otro”. G. Mayans i Siscar, *Epistolario XI*. Mayans a Jover, (5-XI-1745).

²² Sobre este asunto fue notoria su polémica con el P. Enrique Flórez autor de la *España Sagrada*. Para más detalles véase Antonio Mestre Sanchis, *Historia, fueros y actitudes políticas. Mayans y la historiografía del XVIII*. (Valencia: Universitat de Valencia, 2000), 123-129.

²³ Colección de manuscritos y textos impresos recopilados durante el siglo XVIII, donde se encuentran noticias sobre el pasado de la ciudad: fundación, leyenda de los amantes, visitas reales, etc. (siglos XII-XVIII). Archivo Histórico Provincial de Teruel. Fondo Ayuntamiento de Teruel, (sig. Concejo, 36).

según remite el *Memorial ajustado* al folio 5 de los Autos, (que según Mayans se corresponde con el año 1175), tratará de encontrar una explicación a la disparidad cronológica entre Zurita y el *Alcorán*. Para ello, llega a la conclusión que, “una i otra relación es comprensible, porque bien pudiera haberse ganado Teruel en 1169 i haberse poblado de cristianos en 1175”.

Más crítico se muestra don Gregorio respecto a la información apuntada en el *Memorial*, que extraída del *Alcorán* es alegada por el capítulo de clérigos, sobre el origen del nombre de Teruel. Se trata de la vinculación del topónimo a la aparición de un toro y una estrella como señal para tomar la ciudad por las tropas de Alfonso II, que para el erudito no es más que una “gran patraña”. Señala que Lanuza en sus *Historias de Aragón* (Lib. 3, cap.13), Francisco Llançol de Romaní en sus *Ríos de España* (Lib.1, cap.31), e incluso el *Vocabulario del Humanista* de Juan Lorenzo Palmireno (Segunda Parte, fol.115), se hacen eco de esta leyenda, siendo más verosímil la opinión de Escolano para quien el vocablo Teruel deriva del río Turia, según apuntó en su *Historia de Valencia* (Lib.7, cap.11). Responsabiliza del error a Florián de Ocampo, a quien critica que, en su *Crónica General de España*, incluyese obras imaginarias de Juliano Pomerio y Lucas Diácono, por quienes el erudito expresa su admiración, para justificar tales teorías “cuyo examen es más propio de otra ocasión que de esta”.

3.2. Las leyes patrias

En cuanto a las leyes patrias, que son abordadas en los puntos 3, 4 y 5 de la *Alegación*, explica en primer lugar, cómo fueron otorgados por Alfonso II los Fueros de Sepúlveda a Teruel.²⁴

Señaló a los que poblaron aquella villa que se rigiesen por las leyes de Fuero antiguo que el Rei D. Sancho el mayor i antes dél los condes de Castilla Fernán González, Garci Fernández i Don Sancho dieron a los de Sepúlveda, que había sido confirmado por el Rei don Alonso que ganó Toledo i por la reina doña Inés su mujer, i por el emperador don Alonso Rei de Aragón i por la reina doña Urraca, su mujer.

En este apartado demuestra don Gregorio un excepcional dominio de las fuentes historiográficas, referenciando las citas puntuales sobre el establecimiento y evolución de los Fueros de Teruel. Maneja para ello las obras del licenciado Diego de Colmenares *Historia de la*

²⁴ Sobre el Fuero de Teruel; M^a. del Mar Agudo Romeo y M^a. Luz Rodrigo Estevan, “El Fuero de Teruel” en *Historia de la ciudad de Teruel*, coords. Montserrat Martínez y José Manuel Latorre, (Teruel: Instituto de estudios turolenses, 2014), pp. 129-156. Véase también, José Luis Castán Esteban, “Los Fueros de Teruel y Albarracín en el siglo XVI” (Tesis Doctoral, Universitat de Valencia, 2009).

insigne ciudad de Segovia (1637), los *Comentarios al Fuero Juzgo* de Alonso de Villadiego (1600), los *Anales de Aragón* de Zurita, los *Commentariis aragonesium rerum* de Jerónimo Blancas (1588), y el *Appendix de innata fidelitate incliti Regni Aragonum* de Miguel Martínez de Villar (1609). Además del establecimiento de los Fueros de Sepúlveda, explica por qué a la zona turolense conquistada se le conocía como la Extremadura aragonesa.²⁵

Lo que no tiene duda es que Teruel recibió de su conquistador el señor Rei don Alonso, el Fuero de Sepúlveda, villa situada en el obispado de Segovia, i está en Castilla la vieja, parte de la qual i juntamente el obispado de Segovia se llamavan antiguamente Extremadura [...]. De esta suerte se entiende bien lo que dice Zurita (lib. 14 de los *Anales*, cap. 3), que los de Teruel se gobernaban por los Fueros de Extremadura.

Ya he apuntado que Mayans aconsejó a Jover localizar una copia de los *Fueros de Sepúlveda* “por si acaso en él ai alguna lei que favorezca al Patronato Real”, que el fiscal prometió buscar y copiar, puesto que no existía ninguna copia impresa del mismo. De igual manera, se hace eco de la información recogida por Lanuza en sus *Historias de Aragón* sobre la evolución de los Fueros de Teruel hasta la renuncia en 1598, de sus fueros particulares y su integración en los Fueros de Aragón.

El siguiente documento de carácter jurídico que, alegado por el cabildo y referenciado en el *Memorial ajustado* (pg.5), analiza don Gregorio para la defensa del patronato de Teruel, es la escritura de donación de Alfonso II.

El Sr. Rei D. Alfonso II, hallándose en Huesca en el año 1169, según consta de la Escritura presentada en el folio 13 de los Autos, hizo carta de donación i confirmación a Dios nuestro Señor, i a la iglesia del Salvador de Zaragoza i a Pedro obispo, i a todos los obispos sucesores suyos, a los canónigos i clérigos de aquella iglesia, dodandoles, (así dice a la letra), ‘*todas las iglesias de Teruel, i de Cefla (hoi Cella) i de Monreal, i de todos sus términos, con los diezmos, primicias i oblacones i con todo el derecho eclesiástico que pertenece i debe pertenecer a las mismas iglesias [...] i os hago esta donación de las iglesias i de sus bienes para que las establezcáis i embiéis clérigos a ellas según el arbitrio i ordenación vuestra*’.

²⁵ Buen resumen bibliográfico de esta cuestión en Juan Fernando Utrilla Utrilla, “La sociedad de frontera en el Aragón meridional en los siglos XII y XIII; cristianos, mudéjares y judíos” en *La Historia Peninsular en los espacios de frontera: “Las Extremaduras históricas” y la “Transierra”, (siglos XIV-XV)*, coords. Francisco García Fitz y Juan Francisco Jiménez Alcázar (Cáceres-Murcia: Universidad de Murcia, 2012), 321-350.

Previamente al análisis de la citada escritura, don Gregorio, porque “para mayor explicación de las referidas palabras, es preciso observar la naturaleza de las cosas”, lleva a cabo toda una disertación sobre la naturaleza del patronato, distinguiendo entre patronato activo, “esto es, el derecho de presentar”, y patronato pasivo, “esto es, el de ser presentado”. Derecho de patronato activo que afirma adquirió el monarca como conquistador y poblador de Teruel, del que más tarde nos ocuparemos.

Veamos pues, cuáles son los argumentos esgrimidos por Mayans en contra de lo que interpretaba el capítulo sobre la escritura de donación del rey Alfonso II. No tratará de negar su validez ni autenticidad, pero sí de rebatir su interpretación. En un largo punto 5 de la *Alegación*, en primer lugar, hace hincapié en que fue el rey, pues “nótese que hablaba de sí mismo como donador en primera persona”, quien otorgó el privilegio al obispo de Zaragoza y a sus sucesores, de todos los derechos pertenecientes a las parroquias de Teruel, “para que las sirviesen con derecho perpetuo con todas las cosas sobredichas pertenecientes i que debían pertenecer a dichas iglesias”. En opinión de Mayans, esta afirmación sólo estaba haciendo referencia a la voluntad del rey de enajenar lo material de las iglesias y de los bienes pertenecientes a ellas, pero no al derecho de patronato que tenía de ellas, “del qual no dice palabra alguna”.

Así mismo, don Gregorio se muestra contrario en cuanto a que pudiera interpretarse como derecho activo de presentación, la voluntad de Alfonso II de que los primeros clérigos que recibieran las sagradas órdenes fuesen escogidos por el obispo de Zaragoza. A este respecto, afirma que, si alguien quisiera alegar que el derecho de nombrar los clérigos de Teruel correspondía al obispo de Zaragoza, al no haber utilizado en esta ocasión el término “en tiempo venidero”, no puede interpretarse más que la voluntad del monarca se refería al primer establecimiento de los clérigos de las parroquias, “porque entonces trataba el Rei de poblarle [y] deseando el mayor acierto, quiso que los clérigos que se huviesen de establecer en ellas fuesen hombres egemplares elegidos por el obispo, canónigos i clérigos de la iglesia de Zaragoza”. A continuación, *a contrario sensu* expone que, por este mismo motivo los de Teruel no pueden alegar derecho pasivo de presentación, porque “este derecho dependía de los Establecimientos de la fundación, los quales parece que dejó el Rei al arbitrio del obispo, canónigos y clérigos de la iglesia del Salvador de Zaragoza” y, por tanto, “Teruel no lo tenía ni lo tuvo en muchos años”. Finaliza este apartado señalando que, si se quisiera interpretar como derecho pasivo la voluntad del rey Pedro IV de dotar de catedral a Teruel en 1347 y con ello conferir las sagradas órdenes, este deseo no

tuvo efecto, según lo apuntado por Lanuza en sus *Historias de Aragón* (lib. 3. Cap.15), hasta 1577 con la elección de su primer obispo.

3.3. Otros instrumentos. Las bulas, el derecho de conquista y la costumbre

El *Memorial ajustado*, en el apartado correspondiente a los instrumentos presentados por el cabildo turolense para su defensa, informa de la aportación de sendas bulas correspondientes a los papas Alejandro y Clemente, sin concretar su ordinal. Ya hemos señalado que, para Mayans, la utilización de las bulas como justificación del patronato resultaba ineficaz, pues al tratarse de una gracia pontificia podía ser revocada en cualquier momento por el titular de la Silla de San Pedro de turno. Así pues, en los puntos 6 al 12 de la *Alegación* llevará a cabo el análisis, no exento de una feroz crítica, sobre las bulas alegadas por la parte litigante.

En cuanto a la primera de ellas, apunta el *Memorial* (pg.12, punto 65) que, “válense en primer lugar de una Bula expedida por la Santidad de Alexandro (sin señalar qual sea) en el año sexto de su pontificado en los idus de marzo”, transcribiendo además un fragmento de ésta. Con más razón si cabe, teniendo en cuenta que no se concretaba en los Autos a qué papa Alejandro se referían, el erudito tratará de mostrar la ineficacia en este asunto de la bula atribuida a Alejandro III, utilizando para tal fin el siguiente planteamiento.

Nos valdremos de ella de dos maneras. Primeramente, como instrumento producido por la parte interesada para lo que le perjudique, i queriendo ella que valga para lo que le es favorable deven sujetarse también en lo que le es contrario, (*cum olim 19 de censibus*). En segundo lugar, nos valdremos de dicha Bulla, como de instrumento que no puede perjudicar a la Real corona contra la que se produce.

En primer lugar, en cuanto les perjudica, el argumento esgrimido es sencillo. Para Mayans, si como se dice en los Autos, se alega que la bula de Alejandro III considera la donación del patronato ilícita y nula por haber sido hecha por un lego, -apoyándose según lo dispuesto por el Concilio romano celebrado en tiempos de Gregorio VII-, entonces no hubo donación y por consiguiente tampoco serían necesarias sucesivas confirmaciones por parte de las bulas apuntadas por el cabildo. Es decir, en opinión de don Gregorio, si la donación fue ilícita y nula, “no aviendo tenido efecto, se quedó el Rei con el derecho de Patronazgo”. Añade además que, incluso admitiendo “el sentir del papa Ale-

jandro” que tal donación fuese nula por derivar de persona legá,²⁶ este argumento no sería válido, pues existen numerosos ejemplos tanto en los reinos de Aragón como de Catilla y León, donde se observan donaciones realizadas por reyes legos que fueron tomadas como válidas. Pero, más aún, sostiene Mayans que, aunque el rey dotara las iglesias libres y francas esto no supondría desprenderse del derecho de patronazgo, puesto que toda donación no podía perjudicar ni disminuir los derechos de la corona, para lo cual era necesario el consentimiento del reino y por tal razón requería la aprobación de éste. Por esta causa, “muchos reyes que hicieron donaciones sin el consentimiento de sus reinos se vieron obligados a revocarlas ellos mismos o acceder a la contraria voluntad de sus reinos”, poniendo como ejemplo las revocaciones de las mercedes que el rey Ramiro II de Aragón se vio forzado a hacer y que, para una mayor información, remite a la obra *Marca Hispanica sive limes hispanicus* del arzobispo Pierre de Marca (Instrumento 395) y a los *Anales* de Zurita (Lib. I. cap. 53).

Por otra parte, para don Gregorio, considerando que por el literal texto de la bula de Alejandro III se deduce que fue expedida una vez fallecido el monarca, al referirse a éste como, “*Piae memoriae Ildephonsus Rex Aragonum haeres et successor ipsius regis*” y, afirmándose además en ella ser ilícita la donación en el tiempo en que se hizo, no pudo ser tomada como lícita una vez fallecido el monarca, “quando cesa toda voluntad”.

En segundo lugar, como instrumento que no puede perjudicar a la corona, para el erudito, si se alega la bula de Alejandro III, ésta no puede perjudicar a la corona por “muchas i mui eficaces razones”. Para ello, don Gregorio dedica el punto 10 a realizar toda una disertación cronológica con la finalidad de negar la autoría de la bula de Alejandro III, dirigida al sucesor del obispo Pedro Torroja, llegando a la conclusión que no pudo ser de dicho pontífice, puesto que, si se supone fue expedida el 15 de mayo de 1165, año sexto de su pontificado, no habían todavía fallecido ni el monarca ni el obispo.²⁷

Según el mismo contexto de la Bulla, no pudo ser dicho Papa autor de ella, porque se supone dirigida al obispo de Zaragoza, sucesor del donatario del señor Rei don Alonso, ya difunto también, como consta de aquellas palabras: *bonae memoriae Cesaraugustano episcopio praedecessori tuo*, [...]. Luego si la Bulla se supone expedida en el año 1165, sexto del pontificado de Alejandro 3, no pudo hablar del Rei como difunto, aviendo sobrevivido

²⁶ Tachado en el original: “no era lego, porque el rei era canónigo de la Santa iglesia de Zaragoza según dice don Martín Carrillo en *Historia de San Valero*, 246”.

²⁷ Sobre la determinación cronológica del pontificado de Alejandro III, don Gregorio señala que accedió a la Silla apostólica el 7 de septiembre de 1159 y que la ocupó durante 21 años, 11 meses y 19 días, hasta el 25 de agosto de 1181.

31 años [...]. Pero si este obispo Pedro fue el mismo a quien el señor Rei D. Alonso hizo la donación año 1169, i lo era ya en el año sexto del pontificado de Alejandro 3, i muchos años después, ¿cómo hemos de creer que en tal año ratificó este Pontífice la donación dirigiendo la Bulla al obispo sucesor que no avía i cómo hemos de suponer muerto al Rei D, Alonso viviendo este obispo, siendo cierto que sobrevivió a él?

Por todo ello concluye que, “dificultades son estas inexplicables i deberá saltarlas las iglesias de Teruel para que demos crédito a dicha Bulla en lo que puede perjudicar al Patronato Real contra la que se produce”.

Semejante estrategia emplea en cuanto a la bula de Clemente confirmando la bula de Alejandro, recogida por el *Memorial ajustado* (pg.13, punto 67), en el cual se afirma que las iglesias de Teruel,

se valen de otra Bula que tampoco se dice de ella el año de expedición y es de la Santidad de Clemente (sin decir qual) librada en el año primero de su Pontificado, en 12 de las Kalendas de marzo, en que confirmó la cesión hecha por el rey don Alonso II de Aragón al obispo de Zaragoza, de las iglesias de Teruel.

Dedica Mayans el punto 12 de la *Alegación* a este asunto indicando que, si tan solo se cita como referencia, en el folio 91 de los Autos, haber sido dictada la bula en el primer año de su pontificado, se hace difícil discernir qué papa Clemente fue autor de la bula. No conforme con valerse únicamente de este argumento, afirma de qué sirve, además, la confirmación de una voluntad que habiendo expirado “se puede llamar abiertamente de imaginaria o quimérica, [porque] faltando pues la supuesta materia sobre que recae la confirmación, faltando digo la voluntad, ¿cómo puede confirmarse?” No desaprovecha la ocasión para apuntar el significativo silencio que, según información extraída del *Memorial ajustado*, citados en tiempo y forma a instancias del fiscal el arzobispo y cabildo de la catedral de Zaragoza, éstos no quisieron comparecer en el pleito.²⁸ Finaliza este punto señalando que los testigos interrogados según la sexta pregunta de los Autos, respondieron que, “no sabían ni avían oído decir aver tenido jamás tal Patronazgo”.²⁹ Para Mayans este es un motivo más para que la Cámara

²⁸ “Y por la Cámara se mandó en Decreto de 14 de agosto de 1744 dar traslado al Arzobispo y cabildo de la Santa Iglesia metropolitana de Zaragoza, Ayuntamiento de la ciudad de Teruel, parrochos de las iglesias referidas, y demás interesados [...] Y por otrosí pidió que respecto no habían comparecido el Arzobispo de Zaragoza, y su cabildo, se substanciasen los Autos por Estrados”, *Memorial ajustado*... pg.3, puntos 7-9.

²⁹ “Pregunta VI. Si saben, que no obstante, las referidas donaciones, cesiones y concordias [...] a favor de los hijos nacidos dentro de los muros de aquella ciudad, aptos y literatos,

declare que el derecho de patronato pertenece a “la parte litigante que mejor lo pruebe”.

Respecto al derecho de conquista, la idea principal, desarrollada posteriormente con mayor detalle en las *Observaciones al Concordato de 1753*, ya se vislumbra en la *Alegación* de Teruel. Siendo este derecho uno de los principales pilares de sus argumentos regalistas, expuso a Jover (5-XI-1745) que, el antiguo fiscal Olmeda, “se avía calado la visera de otro modo, tirando a guiar la causa por el mal entendido derecho de conquista”. Sin embargo, tuvo que reconocer al fiscal que, “faltando los instrumentos de fundación, edificación y dotación, i no teniendo lugar el derecho de conquista porque quando Teruel se conquistó no avía iglesias, ha sido necesario valernos de la lógica”. Para explicar su importancia, dedica el punto 13 de su *Alegación* a detallar la diferencia entre constitución del patronato, obtenido por fundación, edificación y dotación, y adquisición de éste por conquista o sucesión hereditaria. Distinción que para el erudito “muchos no han hecho y por eso no han entendido este asunto”, aseverando que, así “lo afirman los camaristas”. Gracias a la carta remitida a Jover (5-XI-1745), sabemos que la disertación sobre la diferencia entre la constitución y adquisición del derecho de patronato, la redactó, “para dar una leccioncilla a los Sres. Bustamante i Bruna que necesitan de ella”.³⁰

Así pues, para el erudito, en este particular caso, parece que todo se reduce a saber si cuando Alfonso II conquistó Teruel, había o no iglesias. Porque, si las había, como afirmaba la parte litigante, conquistada la ciudad por el monarca, “por necesaria consecuencia las conquistó también, haciéndolas suyas por derecho de conquista”. Para fortalecer el argumento remite a lo dictado en el *Ordenamiento Real* (ley 19. Tit.3 Lib.1) y la *Nueva Recopilación* (ley 14. Tit.3. Lib.1) *cum loca 36 de Religionis*, referente al derecho de postliminio, que utilizará también en la *Respuesta al nuncio* sobre el pleito de Mondoñedo. Pero, además, aprovecha la ocasión para criticar que la parte contraria alegue como fuentes documentales para afirmar la existencia de iglesias previas a la conquista, las bulas de Alejandro y Clemente, -criticadas con anterioridad- así como el cantar del libro de los *Amantes de Teruel* que, copiado del *Alcorán*, es transcrito en el *Memorial ajustado* (pág.18-19), “no sin alguna vergüenza del fiscal que se corre que se apoyen en tales textos”.

ahora, ni en tiempo alguno, desde dicha donación hecha por el Rey don Alonso, han tenido ni tienen los venerables obispos, arzobispos, ni iglesias del Salvador de dicha ciudad de Zaragoza, derecho alguno al Patronato de estas iglesias y Raciones, y que por esta razón no han usado, ni se les ha visto usar de acto alguno que demuestre lo contrario”. *Memorial ajustado...*, 7v, punto 28.

³⁰ Se refiere a José Bustamante, miembro de la Junta del Patronato y a Andrés de Bruna, miembro de la Junta de abusos de la dataría.

Por el contrario, si no las había, fue el rey quien las edificó y dotó, de lo que no cabe duda para el erudito “viendo la calidad de sus rentas que están probando manifiestamente que la dotación fue real”, incorporándose así a la corona el derecho de patronato. Y, aunque la presentación de las piezas eclesiásticas fuese ejercida por el consejo de la ciudad, no impedía que la titularidad del derecho fuese del rey, “quien por la impertinencia de tantas presentaciones” dejó en manos de los regidores su nombramiento. Advierte Mayans que el mero hecho de no usar este derecho no puede alegarse como prescripción del mismo, “por el qual no se pierde el derecho de Patronazgo, ni ninguno”, según se extrae de las propias decisiones de la Rota y la doctrina de Jorge Cabedo y de Salgado de Somoza, para quienes las decisiones de los obispos no podían perjudicar el patronato regio.³¹ Ciertamente es que Mayans no tenía buena opinión tanto de estos autores como de la utilidad de las decisiones de la Rota, pero como justificó ante Jover, los tuvo que utilizar “a falta de buenos”.

Relacionado directamente con el derecho de conquista, don Gregorio defiende que tampoco puede alegarse su pérdida por la simple sucesión de la corona, ya que el derecho que legítimamente logró el monarca, bien por constitución bien por adquisición, no se pierde con el de sucesión, pues está intrínsecamente ligado a la Real Corona por el fideicomiso perpetuo de ésta. Por esta misma razón, tampoco puede alegarse la posible “omisión de sus antecesores, porque no reciben este derecho de su inmediato antecesor, sino del primer fundador”. Fundador que, si la parte contraria está aceptando se adquiere el patronato por conquista, en base a la bula de Urbano II de 1095 dirigida a Pedro I de Aragón, que “además es legítimo por derecho de gentes”, está admitiendo que fue adquirido por Alfonso II al conquistar Teruel.

En conjunción con la defensa de la no prescripción, aborda Mayans la costumbre. Alegada por la parte contraria en el folio 3 de los Autos, según el *Memorial ajustado* (pg.13, puntos 71-73), las iglesias de Teruel refieren que en el año 1389 obtuvieron sentencia favorable en cuanto al pleito que mantuvo el subcolector de la iglesia del San Pedro el Viejo de Huesca y el cabildo y clero de las iglesias patrimoniales de Teruel. En él se discutía la voluntad del “subcolector nombrado por los colectores de Gregorio VII (antipapa reconocido en Aragón)”, de que se pagase la mitad de los frutos de las prebendas en el tiempo en que estuviesen vacantes, obteniendo sentencia favorable el clero

³¹ “*Epsicopi quicquam facere non possunt in praeiudicium regii patronatus*”. Cabedo, *De patronatibus*, (Cap. X, n.7); Francisco Salgado de Somoza, *Tractatus de regia protectione et oppressorum appellantium a causis et iudiciis Ecclesiasticis*. (Lugduni: Ludovicum Pium, 1626).

de Teruel al considerar como establecida la costumbre de ser considerada como una sola prebenda el conjunto de las parroquias de Teruel. Don Gregorio se ocupa de rebatir este argumento en el punto 15 de su *Alegación*. Para él, esta sentencia en nada perjudicaba al patronato,

porque decir que no hay derecho de presentar porque no ai vacante en el caso presente es un juego de palabras, como se verá bien con esta explicación. Vacante de prebenda propiamente es el estado de la prebenda, que puede pertenecer a otro por la muerte, cesión o privación del que la tenía. Atendido pues el riguroso sentido de esta definición es cierto que en el caso presente no ai vacante porque, aunque alguno de sus beneficiados muera, no entra otro por causa de la muerte, sino por propio llamamiento que ya tenía antes de ella, que es lo mismo que decir por cierto derecho parcial de acceder al beneficiado o beneficiados que hubiera. Pero ahora, que haya uno de ser admitido al beneficio porque vaque o por derecho de acceder, o más generalmente hablando por el derecho que le da ser hijo de vecino; siempre debe ser admitido por medio de la presentación i el patrón es quien debe hacerla.

Bajo el criterio de Mayans, en consonancia con la sentencia alegada por el cabildo en contra de la pretensión del subcolector, se colige que no podían tener las iglesias de Teruel el patronato activo, pues si se acepta que no hay vacante, entonces tampoco puede existir presentación y lo que simplemente se produce es la admisión, eso sí, con la condición de ser hijo de la ciudad, no de presentación o patronato activo, el cual seguía perteneciendo a la corona.

3.4. Colofón

El último punto de la *Alegación* lo dedica Mayans a subrayar, como no podía ser de otro modo que, “atendido el contexto de los hechos historiados, instrumentos, costumbres y escritos referidos”, la Real Cámara debe declarar que el patronato de las siete iglesias de Teruel pertenece al monarca. Sin embargo, esto no obsta a que “permanezca la costumbre” de hacer las presentaciones en los naturales de aquella ciudad. Porque, como bien apuntaba a Jover (5-XI-1745), “ya ve V.S. la manera de concluir la alegación componiendo el Patronazgo Real con el derecho de los de Teruel, porque en cuanto se pueda se han de aumentar las regalías sin perjuicio de los vasallos”.

4. A modo de conclusión

En primer lugar, hemos de señalar que, el pleito sobre la regalía de las siete iglesias de Teruel bien merecería un trabajo más amplio que el presente, el cual incluyese un estudio comparativo entre el ex-

pediente elaborado por Olmeda, el *Memorial ajustado* y la *Alegación* de Mayans. El erudito tomó como base el *Memorial* impreso pocas semanas antes como punto de partida o, si mejor se quiere, como fuente de información para conocer los argumentos esgrimidos por el cabildo de Teruel. En este sentido, los criterios de defensa utilizados por el fiscal Olmeda y Mayans son muy distintos. Mientras el *Memorial* otorga importancia a las declaraciones de los testigos, don Gregorio se valdrá de las fuentes históricas, las leyes y la costumbre para justificar el patronato real de las iglesias turolenses. La *Alegación* deja entrever las discrepancias existentes entre los planteamientos de Olmeda y Mayans. Pero no sólo entre ellos, también refleja las discrepancias con la estrategia, errónea en opinión de don Gregorio, que la Cámara había llevado a cabo en defensa del patronato.

Por otro lado, la *Alegación* de Teruel refleja perfectamente los planteamientos regalistas de Mayans. Claro defensor de la autoridad religiosa del papa, nada impedía enfrentarse a la Iglesia en cuestiones de disciplina eclesiástica al tiempo que denunciar los abusos cometidos contra la corona. Enfrentamiento que, en ningún caso debía perjudicar al pueblo, como queda patente en la conclusión de la *Alegación*, al considerar ajustado a derecho conservar “la costumbre de hacer las presentaciones en los naturales de aquella ciudad”. Semejante opinión manifestó a Jover en privado al afirmar que, “en medio de todo esto quizá pondremos en confusión a los de Teruel, si no sacan mejores instrumentos que hasta ahora”.

En cuanto a la estructura del escrito, coincide con la empleada en los casos de Calatayud y Mondoñedo, ajustándose al siguiente esquema: Exposición de motivos, estudio histórico, instrumentos de defensa y conclusión. No es necesario insistir en la importancia que otorgaba Mayans a las referencias tanto históricas como jurídicas, pero sí efectuar una reflexión. La injerencia papal en los asuntos de disciplina eclesiástica de la Iglesia española no debía permitirse, no por pura codicia de la corona, sino porque las leyes patrias, los santos padres españoles (episcopalismo español), la ley y la costumbre así lo dictaba. En este sentido, ya hemos apuntado que algunas de las referencias jurídicas utilizadas por don Gregorio en los pleitos anteriormente mencionados, las encontramos también en la *Alegación* de Teruel.

El documento se engloba en ese cambio de rumbo político e intelectual que se había iniciado con la llegada al cargo de Jover, y sobre todo con la muerte del cardenal Gaspar Molina (1744) y el nombramiento como confesor real de Jaime Antonio Le Fèvre quien pasará a dirigir los asuntos eclesiásticos apoyándose en la figura del fiscal. Del fracaso de la postura extremadamente beligerante de Molina contra Roma, pasamos a un período de redefinición estratégica basada

en una mayor intelectualidad que, si bien cierto, tampoco conseguirá el objetivo del Patronato Universal, proporcionará una nueva formulación ideológica sobre la cuestión del patronato. Como bien refleja la *Alegación* estudiada, para Mayans, se trataba de demostrar que el patronato regio era un derecho del rey, pues había sido concedido desde tiempos inmemoriales, en base a los concilios españoles y leyes patrias. De igual manera, es un claro ejemplo de la nueva estrategia y función de la Cámara, más preocupada ahora en defender y probar el Real Patronato por medio de la práctica administrativa, reforzándose de esta manera su papel como eficaz instrumento de la defensa de las regalías, cuestión que no admite ninguna duda para Mayans. Porque, tratándose el patronato regio de una regalía, el monarca podía delegar sus asuntos en quien quisiera, designando a la Cámara como la encargada de la defensa del patronato. Blas Jover, hábil político, supo sacar partido de su amistad con uno de los pocos personajes que en aquellos momentos tenían tanto conocimiento de las fuentes historiográficas y jurídicas como don Gregorio, capaz de convertirlas en argumentos de peso en la defensa del patronato real.

Por último, si bien sorprende la rapidez con la que Mayans redactó la *Alegación*, no podemos negar que la misma pone de manifiesto tanto su dominio de la historiografía como de la sistematización de su trabajo. El conocimiento de las fuentes históricas, jurídicas y eclesiásticas es admirable y sobre ellas basará la defensa del patronato de las iglesias de Teruel.

Mi principal objetivo ha sido dar a conocer la inédita *Alegación*, preparada por Mayans en nombre de Jover, en defensa de la regalía de las siete parroquias de Teruel. En este sentido, este estudio debería ser antesala de un proyecto más ambicioso. Así pues, si sirve como acicate propio o ajeno para que se lleve a cabo, doy por más que justificado el presente trabajo.

Bibliografía

- Agudo Romeo, M^a del Mar y Rodrigo Estevan, M^a Luz. “El Fuero de Teruel”. En *Historia de la ciudad de Teruel*, coord. Montserrat Martínez y José Manuel Latorre, 129-156, Teruel: Instituto de estudios turolenses, 2014.
- Barrio Gozalo, Maximiliano. “El sistema benefical en la España del siglo XVIII. Pervivencias y cambios”, *Cuadernos dieciochistas*, 2 (2001): 73-107.
- Castán Esteban, José Luís. “Los Fueros de Teruel y Albarracín en el siglo XVI”, Tesis Doctoral, Universitat de Valencia, 2009.
- Egido López, Teófan. “Regalismo y relaciones Iglesia-Estado en el siglo XVIII”. En *Historia de la Iglesia en España*. Vol. 4: *La Iglesia en la España de los siglos XVII y XVIII* dir. Ricardo García-Villoslada, 125-254. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 1979.

- González Fuertes, M. Amador. “La Cámara de Castilla y el Real Patronato (1733-1759): De la prepotencia a la impotencia”, *Brocar*, 25, (2001): 75-108. DOI: <https://doi.org/10.18172/brocar.1849>
- Latorre Ciria, José Manuel. *La diócesis de Teruel: De los orígenes a la Ilustración*. Zaragoza: Prensas de la Universidad de Zaragoza, 2020.
- Latorre Ciria, José Manuel. “El clero patrimonial en la diócesis de Teruel en la Edad Moderna”. En *Sobre la cultura en Aragón en la Edad Moderna*, coord. Gregorio Colás Latorre, 103-123. Zaragoza: Mira editores, 2018.
- Mayans i Siscar, Gregorio. *Epistolario II, Mayans y Burriel. Transcripción, notas y estudio preliminar de Antonio Mestre*. Valencia: Publicaciones del Ayuntamiento de Oliva/3, 1972.
- Mayans i Siscar, Gregorio. *Obras completas, Vol. IV. Regalismo y Jurisprudencia. Estudio Preliminar por Antonio Mestre Sanchis*. Valencia: Publicaciones del Ayuntamiento de Oliva/14, 1985.
- Mayans i Siscar, Gregorio. *Epistolario XI. Mayans y Jover, (I). Un magistrado regalista en el reinado de Felipe V. Transcripción, estudio preliminar y notas por Pere Molas Ribalta*. Valencia: Publicaciones del Ayuntamiento de Oliva/20, 1991.
- Mestre Sanchis, Antonio. *Ilustración y reforma de la Iglesia. Pensamiento político-religioso de don Gregorio Mayans i Siscar (1699-1781)*. Valencia: Publicaciones del Ayuntamiento de Oliva/1, 1968.
- Mestre Sanchis, Antonio. “La Iglesia y el Estado. Los Concordatos de 1737 y 1753”. En *Historia de España de Menéndez Pidal*, Tomo XXIX-1, 277-333. Madrid: Espasa Calpe, 1985.
- Mestre Sanchis, Antonio. *Historia, fueros y actitudes políticas. Mayans y la historiografía del XVIII*. Valencia: Universitat de Valencia, 2000.
- Molas Ribalta, Pere. “Los fiscales de la Cámara de Castilla”. *Cuadernos de Historia Moderna*, vol.14, (1993): 11-28.
- Muñoz Garrido, Vidal. “La iglesia en Aragón en el siglo XIII”. En *Jaume I. Conmemoració del VIII centenari del naixement de Jaume I*, Vol. 2, coord. María Teresa Ferrer i Mallol, 283-294. Barcelona: Institut d’estudis catalans, 2013.
- Olaechea Albistur, Rafael. “Política eclesiástica del gobierno de Fernando VI”. En *La época de Fernando VI: ponencias leídas en el Coloquio conmemorativo de los 25 años de la fundación de la Cátedra Feijoo*. VVAA.139-225. Oviedo: Cátedra Feijoo, 1981.
- Ríos Conejero, Alejandro. “El poder de la oligarquía urbana de Teruel durante la Baja Edad Media”, *Aragón en la Baja Edad Media*, 27 (2016): 271-297.
- Utrilla Utrilla, Juan Fernando. “La sociedad de frontera en el Aragón meridional en los siglos XII y XIII; cristianos, mudéjares y judíos”. En *La Historia Peninsular en los espacios de frontera: “Las Extremaduras históricas” y la “Transierra”, (siglos XIV-XV)*, coords. Francisco García Fitz y Juan Francisco Jiménez Alcázar, 321-350, Cáceres-Murcia: Universidad de Murcia, 2012.

Sigüenza Tarí, José Felipe. “La consecución del Patronato Real en España. El penúltimo intento (1738-1746)”. *Revista de Historia Moderna*, 16, (1997): 99-110.